

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-050-2017-00183-01
Ejecutante: José Tomas Cano Rivera
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Proceso Ejecutivo

Por auto del 11 de octubre de 2019¹ se solicitó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, certificar lo siguiente: i) cuales fueron los factores salariales que devengó y/o percibió durante el último año de servicios el señor José Tomas Cano Rivera, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1993, ii) origen o causación de los factores denominados sueldo mensual, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, iii) valores y conceptos mes a mes que esa entidad canceló al actor durante el último año de servicios, y iv) se pidió señalar el valor de cada uno de los mencionados factores: sueldo mensual, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

El 10 de febrero de 2020 el INPEC aportó certificación electrónica de tiempos laborados “CETIL”² en la cual aparecen los factores salariales devengados mensualmente, en el año 1993 por el ejecutante, pero no se informó el origen o causación de cada uno de los factores que fueron percibidos de forma anual (bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad).

Teniendo en cuenta que con la demanda se pretende obtener el mandamiento de pago eventualmente con la inclusión de todos los valores de los factores salariales

¹ Ff. 247 y 248.

² Ff. 265 a 270.

que fueron devengados y certificados, el Despacho debe precisar cuál fue el salario promedio devengado, causado y pagado en el último año de servicios.

Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el Despacho procederá a solicitar como auto para mejor proveer, lo siguiente:

1. Por Secretaría oficiase con carácter urgente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a). Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada, cuáles fueron los factores que devengó y causó durante el último año de servicios el señor José Tomas Cano Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.549.154, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1993.

Se aclara que la certificación debe explicar el origen o causación de los factores salariales percibidos anualmente, informando el período por el cual fueron reconocidos, esto es, señalando la fecha (desde – hasta) y especificando cada concepto denominado: bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad. La entidad deberá informar el tiempo o período por el cual fueron liquidados y causados dichos factores salariales. (Destaco).

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto se debe correr traslado a las partes de la contestación al oficio librado en cumplimiento de la presente decisión, por el término común de tres (3) días³.

3. Se dispone por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo (2º) del auto del 11 de octubre de 2019, en el sentido de correr traslado a las partes de la respuesta allegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- el 10 de febrero de 2020, visible a folios 265 a 270. Se aclara que atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales⁴, se podrá suministrar copia en medio digital a los correos electrónicos de las partes aportados al proceso.

4. Cumplido todo lo anterior, por Secretaría ingresar de forma inmediata el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

³ Teniendo en cuenta que en los términos del artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se debe garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

⁴ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 016 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 485a473aba933e69f67dfd2dd877587c799032d52091228ca25b9b2817aea861

Documento generado en 14/09/2020 10:23:57 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *SS*
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 15 SEP 2020
Oficial mayor *[Firma]*

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-703-2015-00005-01
Ejecutante: Luz Teresa Fierro Arias
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Proceso Ejecutivo

Por autos del 31 de mayo y 13 de septiembre de 2019¹ se ha solicitado al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo “FONADE” hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial “Enterritorio”, certificar sobre los factores salariales que devengó y/o percibió durante el último año de servicios la señora Luz Teresa Fierro Arias, en el período comprendido entre el 1º de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008, especificando el origen o causación de los factores denominados: asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

La Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial “Enterritorio” aportó certificaciones pensionales ² en las cuales aparecen los factores salariales devengados mensualmente por la ejecutante en el último año de servicios (del 1º de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008).

Si bien se informó el origen o causación de algunos de los factores que fueron percibidos de forma anual (prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad), el Despacho debe precisar cuál fue el salario promedio devengado, causado y pagado en el último año de servicios, luego, se dispone solicitar a la entidad informar el tiempo o período en se causó la bonificación por servicios y la prima de vacaciones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el Despacho procederá a solicitar como auto para mejor proveer, lo siguiente:

¹ Ver folios 257, 258 y 283.

² Visibles a folios 280, 281 y 290.

1. Por Secretaría oficial con carácter urgente a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial "Enterritorio", para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a). Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada, el origen o causación de los factores salariales percibidos anualmente por la señora **Luz Teresa Fierro Arias**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.540.679, en el período comprendido entre el 1º de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008, denominados: bonificación por servicios y prima de vacaciones, informando el período por el cual fueron reconocidos, esto es, señalando la fecha (desde – hasta). La entidad deberá informar el tiempo o período por el cual fueron liquidados y causados dichos factores salariales.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto se debe correr traslado a las partes de la contestación al oficio librado en cumplimiento de la presente decisión, por el término común de tres (3) días³.

3. Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar de forma inmediata el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

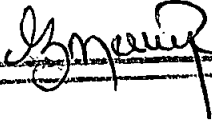
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 016 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Teniendo en cuenta que en los términos del artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se debe garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ~~SS~~

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 15 SEP 2020

Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. 14 SET. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente N°: 250002342000201801838-00
Demandante: Freddy Miguel Joya Arguello
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Freddy Miguel Joya Arguello, contra la Nación – Rama Judicial.**

Como el fallo proferido fue de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00am), la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #58.	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	15 SEP 2020
Oficial mayor	



271

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.:	25000234200020160410401
Demandante:	VILMA ISABEL BARROS LOPEZ
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima Especial 30%

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 31 de julio de dos mil veinte (2020), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora VILMA ISABEL BARROS LOPEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La señora VILMA ISABEL BARROS LOPEZ, a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.1. LA DEMANDA¹

La señora VILMA ISABEL BARROS LOPEZ, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DES 4623 del 21 de octubre de 2014, las Resoluciones 5814 el 30 de octubre de 2014 y 7214 del 31 de diciembre de 2015 y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 4623 de 2014, a través de los cuales se negó a la demandante el 30% del salario básico, para efectos de cuantificar la prima especial que debía ser adicionada al salario básico, desde la fecha en que se desempeñó como Juez de la República y Magistrada de Tribunal.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al reconocimiento y pago de la prima especial del 30% como factor salarial y el 30% de la prima especial en forma adicional al salario devengados e los términos de artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a partir del momento en que se vinculó como Magistrada de Descongestion en el Tribunal Administrativo del Atlántico, desde el 18 de agosto del 2000 hasta el 30 de abril de 2001; como Juez Cuarta Administrativa del

¹ Folios 1 a 28.

Circuito de Barranquilla, desde el 4 de julio de 2006 hasta el 30 de abril de 2009 y como Juez 23 Administrativa Adjunta del Circuito de Bogotá, desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2013.

Que se ordene a la entidad demandada a reliquidar y pagar las diferencias salariales y prestacionales, incluyendo la prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás emolumentos dejados de percibir como corresponde, es decir incluyendo el 30% de la prima especial como factor salarial."

Agotadas en debida forma las etapas del proceso administrativo, esta corporación dictó sentencia el 31 de julio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda, resolvió en el ordinal tercero la nulidad el acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo de la demandada respecto del recurso de apelación interpuesto el día 2 de septiembre de 2016 contra la Resolución No. 5814 del 30 de octubre de 2014.

"TERCERO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, así:

(...)

d. Del acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo de la demandada respecto del recurso de apelación interpuesto el día 2 de septiembre de 2016 contra la Resolución No. 5814 del 30 de octubre de 2014."

Por lo que, mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora, advirtió que en el *"Artículo Tercero, literal d. de la parte resolutive de la sentencia proferida"*, se cambió el número del acto que se ordenó anular, siendo lo correcto anular el acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 4623 del 21 de octubre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., al referirse a la de errores aritméticos y otros en el de las providencias establece lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto el ordinal TERCERO, literal d. de la parte resolutive de la sentencia dictada en este proceso contiene el advertido error aritmético, pues, efectivamente el acto administrativo acusado es el ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio No. 4623 del 21 de octubre de 2014,

interpuesto ante la Dirección Seccional el 25 de noviembre de 2014 visible a folios 49 y 55 del expediente, el cual de conformidad con el análisis jurídico probatorio hecho, es el anulado, y no contra la decisión contenida en la Resolución No. 5814 del 30 de octubre de 2014, por lo que debe ser corregido el lapsus involuntario a fin de dar mayor claridad para el reconocimiento y ejecución de la sentencia, tal como lo pidió la parte demandante.

De otro lado, se observa que a folios 241 a 243 obra poder especial otorgado a la abogada Daniela Alejandra Páez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.569.215, portadora de la tarjeta profesional No. 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte de la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para representar a la entidad demandada con los efectos en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

RESUELVE:

PRIMERO.- COOREGIR EL ERROR ARITMÉTICO visible en el ordinal TERCERO literal d. de la parte resolutive de la sentencia del 31 de julio de 2019, dictada en el proceso promovido por VILMA ISABEL BARROS LOPEZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y por tanto el mismo quedará así:

“TERCERO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, así:

(...)

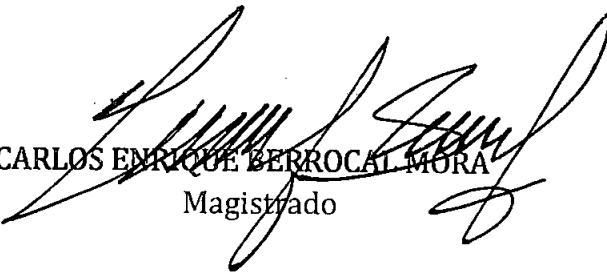
d. Del acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el día 25 de noviembre de 2014 contra el acto administrativo contenido en el Oficio No. 4623 del 21 de octubre de 2014.”

SEGUNDO.- Reconózcase a Daniela Alejandra Páez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.569.215, portador de la tarjeta profesional No. 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el poder conferido a folios 241 a 243.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión el día 16 de junio de 2020.


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del **15 SEP 2020**

Oficial mayor


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. 14 SET. 2020 de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 250002342000201802749-00

Demandante: Darío Millán Leguizamón

Demandado: Nación- Rama Judicial.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Darío Millán Leguizamón, contra la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #55	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	15 SEP 2020
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2020).

Expediente No.: 250002342000201605705-00
Demandante: CARLOS JULIO MOYA COLMENARES
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial 30%

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de fecha 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor **CARLOS JULIO MOYA COLMENARES**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS JULIO MOYA COLMENARES**, a través de apoderado judicial en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo - **RESOLUCIÓN 2063 de fecha 24 de MARZO de 2015** - mediante el cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca negó a mi poderdante el reconocimiento y pago **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS**, prevista en el Art. 14 de ley 4 de 1992, conforme lo estableció la Sentencia del 29 de abril de 2014, proferida por el Honorable Consejo de Estado - Sala de Conjuces, que declaró la nulidad de los: art 6 del 57 de 1993; art 6 del Decreto 106 de 1994; Art 7 del Decreto 43 de 1995; art 6 del Decreto 36 de 1996; Art 6 Decreto 076 de 1997; art 6 del Decreto 64 de 1998; Art 6 del Decreto 44 de 1999; Art 7 Decreto 2740 de 2000; Art 7 Decreto 2720 de 2001; art 6 del Decreto 673 de 2002; art 6 del Decreto 3569 de 2003; Art 6 del Decreto 4172 de 2004; Art 6 del Decreto 936 de 2005; art 6 del Decreto 389 de 2006 y art 7 del Decreto 618 de 2007 (anulado por el Consejo de Estado), los cuales dispusieron de manera uniforme que:

" En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los jueces de la República, de los coordinadores de Juzgado Penal del Circuito Especializado, de

los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar"

Los decretos así emitidos por el Gobierno Nacional, dieron lugar a una interpretación errónea en la liquidación de la Prima Especial de Servicios de los funcionarios de la Rama Judicial, por dos razones; primero en tanto disminuyen la remuneración mensual y en segundo lugar porque desconocen el carácter salarial de dicha prestación.

SEGUNDA: Que es nula la **RESOLUCIÓN 5954 de fecha 30 de AGOSTO de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien al desatar el recurso de apelación confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución apelada. Dicha decisión fue notificada el día 14 de septiembre de 2016.

TERCERA: Qué se inaplique los Decretos: 658 del 4 de marzo 2008; 723 del 6 de marzo 2009; 1388 del 26 de abril de 2010; 1039 del 4 de abril de 2011, 0874 del 27 de abril de 2012, 1024 del 21 de marzo de 2013; 194 del 7 de febrero de 2014 en sus artículos 6 Y 8 por Inconstitucionales e ilegales. dado que en ellos se reitera los yerros que dieron lugar a la nulidad de las normas que en tal sentido les precedieron - art 6 del 57 de 1993; art 6 del Decreto 106 de 1994; Art 7 del Decreto 43 de 1995; art 6 del Decreto 36 de 1996; Art 6 Decreto 076 de 1997; art 6 del Decreto 64 de 1998; Art 6 del Decreto 44 de 1999; Art 7 Decreto 2740 de 2000; Art 7 Decreto 2720 de 2001; art 6 del Decreto 673 de 2002; art 6 del Decreto 3569 de 2003; Art 6 del Decreto 4172 de 2004; Art 6 del Decreto 936 de 2005; art 6 del Decreto 389 de 2006 y art 7 del Decreto 618 de 2007 (anulado por el Consejo de Estado).- y que a la fecha se encuentran declarados nulos en virtud de la sentencia del 29 de abril del año en curso, por la Sala de Conjuces del H. Consejo de Estado. Para de esta manera cancelar igualmente; además de la diferencia entre lo que se le pagó desde el 1º de enero de 1993 hasta el 30 de julio de 2014 y lo que legal y justamente le corresponda, por concepto de prima especial de servicios, prevista en el Art. 14 de ley 4 de 1992 lo correspondiente a cesantías parciales, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, que se pagaron sin incluir en dichas prestaciones sociales el 30% correspondiente a la prima especial.

Que como consecuencia de la anterior declaración y en orden al restablecimiento de los derechos del actor, se ordene a la señora Directora de Administración Judicial o quien haga sus veces, proceda a reconocer y pagar al doctor **CARLOS JULIO MOYA COLMENARES** la suma que resulte como diferencia entre lo que se le pagó desde el 1º de Enero de 1993 hasta el 30 de julio de 2014 y lo que legal y justamente le corresponda, por concepto de prima especial de servicios, prevista en el Art. 14 de ley 4ª de 1992; igualmente, lo correspondiente a cesantías parciales, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, que se pagaron sin incluir en dichas prestaciones sociales el 30% correspondiente a la prima especial y por el mismo periodo.

CUARTA: Que las sumas que resulten a cargo de la demandada, en caso de condena, se ordene ajustarlas al valor de conformidad con el Artículo 187 del C.C.A., con la previsión sobre intereses contenida en el inciso 3º del artículo 192 ibídem.

QUINTA: Que se condene en costas a la demandada.

SEXTA: Que a la sentencia que ponga fin a esta controversia se dé cumplimiento por la Administración dentro del término establecido en el Artículo. 192 del C.C.A.

SÉPTIMA: Se condene al pago de los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A."

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 31 de julio de 2019 se dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"CUARTO.- Condénase a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a reconocer y pagar a **CARLOS JULIO MOYA COLMENARES**, retroactivamente el **REAJUSTE SALARIAL** que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias

prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., porcentaje que le fue deducido, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de junio del 2014, en su calidad de magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como destinataria del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para ese cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.”

Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, advirtió que en la sentencia proferida, se transcribió de manera equivocada la calidad del demandante de Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Négrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia dictada en este proceso contiene el advertido error aritmético, pues, efectivamente el demandante ostenta la calidad de Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y no la de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se pidió.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

RESUELVE:

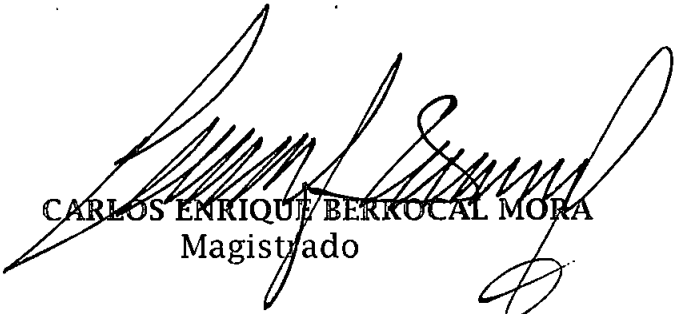
CORREGIR EL ERROR visible en el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del 31 de julio de 2019, dictada en el proceso promovido por CARLOS JULIO MOYA COLMENARES, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y por tanto el mismo quedará así:

CUARTO.- Condénase a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar a CARLOS JULIO MOYA COLMENARES, retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., porcentaje que le fue deducido, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de junio del 2014, en su calidad de Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como destinatario del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para ese cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

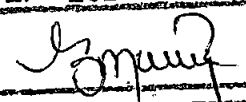
Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 16 de julio de 2020.


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO **SS**
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del **15 SEP 2020**
Oficial mayor 



167

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2020).

Expediente No.: 250002342000201703873-00
Demandante: ÁGUEDA TORRES ROJAS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial 30%

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de fecha 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora ÁGUEDA TORRES ROJAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

ANTECEDENTES

La señora ÁGUEDA TORRES ROJAS, a través de apoderado judicial en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que se declare la Nulidad del Oficio No OFI14-66165 MDNSGDAGPSAP fechado 23 de septiembre de 2014, por medio del cual NEGO, el reconocimiento y pago de la mesada pensional, incrementado para tal fin el treinta por ciento (30%), dejado de reconocer y pagar, aduciendo que, mi representada pertenece al régimen del Decreto 1214 de 1990.

SEGUNDO: Que, se decrete a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en cuanto, que se ordene a la demandada, re-liquidar el SALARIO BÁSICO MENSUAL devengado, por la DEMANDANTE, durante el periodo comprendido entre el año de 1993 al año de 2001, incrementándose el treinta (30%) por ciento, que fuere mermado del ciento por ciento (100%) del salario básico, tal y como se enseña en cuadro que se pone de presente:
(...)

TERCERO: Que, se decrete a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en cuanto, que se ordene a la demandada, re-liquidar y pagar la PRIMA ESPECIAL, sobre el

salario básico ordenado por decreto, esto es, tomar el ciento por ciento del salario básico mensual, incrementándose el treinta por ciento (30%) ordenado por Ley, devengado por la DEMANDANTE, de acuerdo al cuadro que adjunto:
(...)

CUARTA: Que, se decrete a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en cuanto, que se ordene a la demandada, re-liquidar y pagar la PENSION, que le fuere reconocida a mi poderdante mediante Resolución No. 862 del 06 de Marzo de 2002; incluyendo para tal fin como partida computable la PRIMA ESPECIAL, a partir del primero (01) de Noviembre de 2001 a la fecha, diferencias dejadas de pagar, como se evidencia en cuadro que adjunto:
(...)

QUINTA: Que, se decrete a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en cuanto, que se ordene a la demandada, re-liquidar e incluir el treinta por ciento (30%), descontado del ciento por ciento (100%) del salario básico mensual, como base para liquidar las prestaciones sociales de la DEMANDANTE, incluyendo para tal fin CESANTIAS e INTERES A LA CESANTIA.

SEXTA: Que, se ORDENE, a la demandada a cancelar a futuro, la PENSION una vez se encuentre ajustada a ley, con los incrementos ordenados por Ley, de forma oficiosa, y sin necesidad de requerimiento alguno.

SEPTIMA: Como consecuencia de lo anterior, se deberá reajustar y pagar en forma completa a la DEMANDANTE, las primas legales, semestrales, extralegales de junio y diciembre, en los años solicitados dentro de la presente demanda, en los cuales no se tuvo en cuenta los incrementos ordenados por la ley.

OCTAVA: Subsidiariamente SOLICITO, INDEXAR, los valores resultantes de cada uno de los conceptos requeridos por medio de este escrito y ya aludidos debidamente demostrados."

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de septiembre de 2019 se dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"TERCERO.- Declarar la nulidad del oficio No. CERT2014-3357-07 del 15 de octubre de 2014, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, conforme a lo expuesto en el acápite del caso concreto de esta sentencia.

CUARTO.- Condénase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a reconocer y pagar **AGUEDA TORRES ROJAS**, retroactivamente el **REAJUSTE SALARIAL** que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., porcentaje que le fue deducido en su calidad de Fiscal Penal Militar desde el 1 de enero de 1993 y mientras fungió en este cargo o uno de aquellos de los que son destinatarios de la citada Ley, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para cada cargo, luego del pago de la prima

consagrada en esa norma, ya cancelada, conforme a lo expuesto en el acápite del caso concreto de la parte motiva de esta sentencia.”.

Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, advirtió que en la sentencia proferida, se transcribió de manera equivocada el acto administrativo acusado contenido en el Oficio N° OFI14-66165 MDNSGDAGPSAP del 23 de septiembre de 2014, y no por el Oficio N° CERT2014-3357-07 del 15 de octubre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia dictada en este proceso contiene el advertido error aritmético, pues, efectivamente el acto administrativo acusado es OFI14-66165 MDNSGDAGPSAP del 23 de septiembre de 2014, y no por el Oficio N° CERT2014-3357-07 del 15 de octubre de 2014, por lo que sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se pidió.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

RESUELVE:

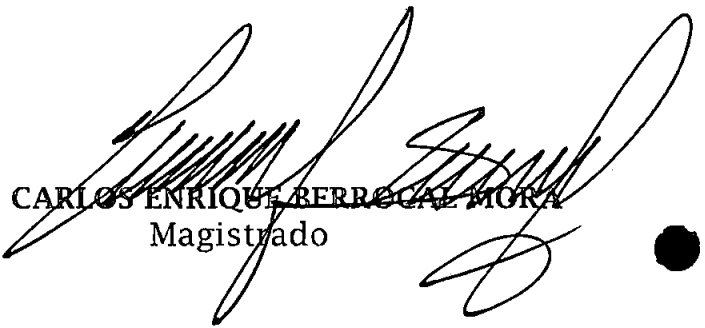
CORREGIR EL ERROR visible en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2019, dictada en el proceso promovido por ÁGUEDA TORRES ROJAS, contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y por tanto el mismo quedará así:

TERCERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio, OFI14-66165 MDNSGDAGPSAP del 23 de septiembre de 2014, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo expuesto en el acápite del caso concreto de esta sentencia.

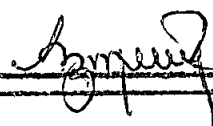
Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 16 de julio de 2020.


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SS	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	15 SEP 2020
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).

14 SET. 2020

Expediente N°: 250002342000201605358-00
Demandante: Luis Agustín Vega Carvajal
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Agustín Vega Carvajal**, contra la Nación – Rama Judicial.

Como el fallo proferido fue de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once y veinte de la mañana (11:00am), la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #SS
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 15 SEP 2020
Oficial mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá D.C. 14 SET. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente N°: 250002342000201703268-00
Demandante: Pastora Villabona Barajas
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa Nacional.
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Pastora Villabona Barajas, contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional.**

Como el fallo proferido fue de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00am)**, la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (4)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #55	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	15 SEP 2020
Oficial mayor	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 399

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2019 01626 00
DEMANDANTE:	YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Habiéndose inadmitido la demanda y allegado subsanación de la misma, el despacho procede a remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por las siguientes razones:

1. En el presente asunto el señor **Yovanny Acosta Villamarín** presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el propósito de que le fuera reconocida pensión de invalidez en cuantía del 85% del salario devengado por un Cabo Segundo y además, reajustada la indemnización por disminución de la capacidad laboral, sin embargo, mediante auto de 27 de enero de 2020 fue inadmitida la demanda para que adecuara las pretensiones en el sentido de solicitar la nulidad **(i)** del acta o las actas de junta médica en la cual se determinó el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y a su vez **(ii)** el acto por medio del cual la entidad demandada reconoció la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

En memorial que obra a folios 40 a 42 la parte actora presentó escrito de subsanación en el cual insistió en solicitar la nulidad de los actos fictos negativos frente al reconocimiento de la pensión de invalidez, pero excluyó la pretensión relacionada con el reajuste de la indemnización.

2. Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***"Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.**
Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 157 del mismo estatuto normativo, sobre la determinación de la cuantía, prevé:

“(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en cuyo caso se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resalta el Despacho)

En virtud de las transcripciones realizadas en precedencia, tenemos que esta Corporación conoce de asuntos de carácter laboral, cuya cuantía no sobrepase de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual debe ser determinado, desde cuando se causaron dichas sumas, hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, cuando se trate de prestaciones periódicas.

3. Ahora bien, excluyendo lo relativo a la indemnización por la pérdida la capacidad laboral, la cuantía en esta oportunidad la estimó la parte actora en ciento veintisiete millones ciento ochenta mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$127.180.488), que resultan de la suma entre los dejado de percibir por concepto de la pensión de invalidez durante los últimos 4 años, esto es, cuarenta y nueve millones cincuenta y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$49.056.288) y los perjuicios morales valorados en setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200).

Sin embargo, dicho valor no tiene en cuenta lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA, el cual prevé que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas la cuantía “se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” que para el caso objeto de estudio, se traduce en lo dejado de pagar desde el 20 de noviembre de 2016 al 19 de noviembre de 2019.

Por tanto, teniendo en cuenta que el demandante señala que el valor de la pensión de invalidez equivale a un millón veintidós mil seis pesos (\$1.022.006) -85% de la asignación básica de un Cabo Tercero—, la cuantía en este proceso equivale a treinta y seis millones setecientos noventa y dos mil doscientos dieciséis pesos (\$36.792.216), que corresponde a 3 años de mesadas dejadas de percibir -36 meses—.

Luego entonces, como quiera la cuantía de la demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos estipulados en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA¹, y en tal sentido, quien tendría la competencia funcional en razón a la cuantía, para conocer de la presente controversia serían los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que según lo señalado en la demanda, el último lugar de prestación de servicios fue el "CENTRO AUTOMÁTICO DESPACHO O NUSE 123-METROPOLITANA DE BOGOTÁ".

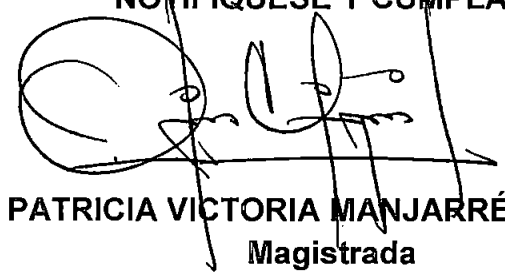
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR por competencia funcional en razón a la cuantía, la demanda presentada por el señor **Yovanny Acosta Villamarín** a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

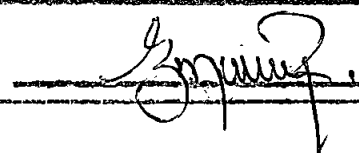
SEGUNDO.- Por la Secretaría envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN SEGUNDA (2)
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO **SS**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
 del **15 SEP 2020**

Oficial mayor 

¹ Que para el 2019 se estimó en 41.405.800.